



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-909/2021

ACTOR: DARÍO JESÚS PACHECO
EK

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Darío Jesús Pacheco Ek, por propio derecho, ostentándose como “ciudadano externo”, aspirante a diputado local de MORENA, por el principio de representación proporcional, en el estado de Campeche.

El actor controvierte la resolución de veintisiete de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

en el expediente CNHJ-CAMP-1156/2021,¹ que declaró improcedente su escrito de queja en el que controvertió el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del referido partido político ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
I. Pretensión y síntesis de agravios.....	12
II. Consideraciones del órgano responsable	14
III. Determinación de este órgano jurisdiccional	15
RESUELVE.....	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que, aun en la hipótesis de que le asistiera la razón al inconforme respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su escrito de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional del partido político MORENA.

¹ En adelante órgano responsable, comisión responsable.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,² el Comité Ejecutivo Nacional publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre los que se encuentra el estado de Campeche.
2. **Solicitud de registro.** El actor manifiesta que el doce de febrero, en su calidad de ciudadano externo y/o simpatizante de MORENA, se registró en línea para poder contender como aspirante a una candidatura a la diputación local, por el principio de representación proporcional, en proceso ordinario en Campeche.
3. **Publicación del inicio de campaña.** A decir de la parte actora, el trece de abril se publicó, a través de medios de comunicación, el inicio de las campañas de las candidaturas a diputaciones locales en el estado de Campeche.
4. **Primer juicio federal.** El diecinueve de marzo, se recibió directamente en esta Sala Regional la demanda presentada por el ahora actor, en la que controvertió el registro de candidaturas de diputaciones por

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

el principio de representación proporcional de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche. Con dicha impugnación, este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-634/2021.

5. Reencauzamiento a la instancia intrapartidista El veinte de marzo, esta Sala Regional declaró improcedente el juicio SX-JDC-634/2021, debido a que el acto carecía de definitividad y firmeza, en tanto que no se había agotado el medio de impugnación ante el órgano de justicia del partido y no se justificaba el conocimiento en salto de instancia. Por tanto, reencauzó la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera.

6. Resolución impugnada. En virtud del reencauzamiento anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA integró el expediente CNHJ-CAMP-1156/2021. Así, el veintisiete de abril, el órgano responsable emitió resolución en la que declaró improcedente el escrito de queja presentado por el actor, al considerar que no contaba con interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del referido partido político ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que no tenía la calidad de militante de MORENA, sino que se ostentaba como ciudadano externo.

II. Del medio de impugnación federal³

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



7. **Presentación de demanda.** El dos de mayo, el actor presentó demanda en el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la resolución preciada en el párrafo anterior.

8. **Turno y requerimiento.** El tres de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-909/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió al órgano señalado como responsable, para que, por conducto de su titular, rindiera diversa información y realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, acordó radicar y admitir el juicio. En diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a)** por materia, al tratarse

de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien se ostenta como aspirante a candidato a diputado local, por el principio de representación proporcional, contra la resolución emitida por el órgano intrapartidista de MORENA, en la que se controversió el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche; y **b)** por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

12. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-909/2021

ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

14. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo señala el artículo 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁴

17. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de las candidaturas a diputaciones locales, por el principio de representación

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

proporcional, de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

18. Al respecto, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal porque a la fecha en que se resuelve, ya inició el periodo de campañas⁵ para las candidaturas al Congreso del Estado de Campeche.

19. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

20. Debido a que exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral para la integración del Congreso del Estado de Campeche.

21. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

22. Al respecto, el impugnante, al acudir en la vía *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria; de conformidad con la

⁵ Tal como se advierte del CRONOGRAMA DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, del Instituto Electoral del Estado de Campeche consultable en el enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf



jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**".⁶

23. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del Estado de Campeche⁷ para analizar la oportunidad.

24. De ahí, que el presente medio de impugnación sea oportuno, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintisiete de abril, y fue notificado al actor por correo electrónico el veintiocho de abril, por lo que, si la demanda se presentó el dos de mayo siguiente, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días que indica la ley.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. El presente juicio cumple los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal Electoral, en la que consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>.

⁷ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículo 641 en relación con el 639.

acto impugnado y el órgano intrapartidista que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

27. Oportunidad. Este requisito se cumple, con base en lo expuesto en el apartado de justificación del salto de instancia.

28. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, en atención a que quien impugna acude por propio derecho como ciudadano y aspirante externo a diputado local de MORENA por el principio de representación proporcional en el estado de Campeche.

29. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue promovente ante el órgano responsable y pretende que se revoque la resolución controvertida y, por consecuencia, lo determinado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto de declarar improcedente la queja por el que pretendió controvertir el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del referido partido político ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

30. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, en los términos expuestos en el apartado de justificación del salto de instancia.

31. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.



CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

32. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-1156/2021, que declaró improcedente su escrito de queja en el que controvertió el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del referido partido político ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

33. Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

- Que la resolución impugnada lo deja en estado de indefensión al considerar que no se afecta su interés jurídico por realizar su registro como candidato externo de MORENA, conforme a la acción afirmativa indígena.
- Que se vulneran sus derechos político-electorales y se ejercen actos de discriminación en su contra por su condición social, origen étnico, opinión y creencia.
- Que se hacen nugatorio la inclusión de la acción afirmativa en los partidos políticos, ya que no se respetó las acciones afirmativas para incluir a los candidatos externos por la cuota indígena.
- Que no resultaba aplicable el artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, porque si bien los militantes deben acreditar dicha calidad, en su caso, él participó en

el proceso interno de selección de candidaturas como ciudadano externo.

- Por tanto, considera que al haberse inscrito satisfactoriamente en el portal de internet, que el propio partido MORENA puso a disposición, sí contaba con el interés jurídico y legitimación para impugnar. Máxime que tal registro lo hizo en su calidad de indígena maya, lo cual debía ser considerado por el órgano responsable.

II. Consideraciones del órgano responsable

34. En virtud del Acuerdo de Sala emitido por este órgano jurisdiccional en el juicio SX-JDC-634/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA integró el expediente CNHJ-CAMP-1156/2021 y, el veintisiete de abril, emitió resolución respectiva en la que declaró improcedente el escrito de queja presentado por el actor.

35. Esto es, a consideración de dicho órgano jurisdiccional el ahora actor no cuenta con interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del referido partido político ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que no tiene la calidad de militante de MORENA, sino que se ostenta como candidato externo.

36. Para dicho órgano intrapartidista, el actor no cumplió con el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que establece los requisitos del escrito inicial de queja relativo al documento necesario



o idóneo para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

37. En ese sentido, concluyó que el promovente no es militante de MORENA toda vez que en su escrito mencionó ser candidato externo, de ahí que determinara que no tiene interés jurídico para impugnar el acto del partido. Por tanto, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el inciso a), de artículo 22, del Reglamento citado.

III. Determinación de este órgano jurisdiccional

38. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación y se le designe como candidato al referido cargo de elección popular del mencionado instituto político.

39. En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser postulado como candidato del partido MORENA a diputado local, por el principio de representación proporcional, en el estado de Campeche.

40. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

41. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta

violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

42. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

43. Con base en lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

44. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

45. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda



respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

46. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

47. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada

48. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".⁸

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en la página de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

49. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

50. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por este órgano jurisdiccional federal, ello ningún beneficio sustancial acarrearía al inconforme.

51. En efecto, en tal supuesto, lo procesalmente ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al estudio del referido escrito de queja, no obstante, se advierte que dicho ocursio es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado como candidato del partido MORENA a diputado local, por el principio de representación proporcional, en el estado de Campeche.

52. Lo anterior, debido a que el actor omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulado como candidato al referido cargo de elección popular, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a Derecho.

53. En efecto, en el escrito de queja el actor se limita a señalar que le causa agravio su exclusión y no aprobación de su participación en el proceso interno de selección de candidatos a diputaciones locales del partido MORENA, para el cargo de diputado local en el estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-909/2021

Campeche, por el principio de representación proporcional, pues el partido no cumplió con el requisito de analizar su trayectoria y atributos ético-políticos, así como su interés y antigüedad en las causas sociales.

54. De forma genérica, aduce que le causa agravio el registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y que se ejercieron actos discriminatorios en su contra por parte del órgano partidista señalado como responsable, toda vez que se trata iguales a los iguales (diputados locales simpatizantes de la dirigencia nacional) y desigual (afiliados y ciudadanos externos de MORENA) a los desiguales (aspirante para diputado local que no goza de influyentismo *sic*), toda vez que el partido político dejó de valorar que los diputados locales que fueron registrados de manera definitiva ante el Instituto local, no cumplieron con los requisitos previsto en los Estatutos.

55. Que la convocatoria emitida por el partido político el pasado treinta de enero, invitó a la ciudadanía en general (ciudadanos externos) a participar a postularse al cargo de diputados locales, por lo que, afirma que le causa agravio y lo deja en estado de indefensión la falta de notificación, consulta, garantía de audiencia y debido proceso.

56. También, afirma que los ciudadanos externos (simpatizantes), afiliados y aspirantes para contender al cargo de diputado local, tienen el derecho el derecho a ser registrados, toda vez que llenaron el formato de solicitud, en donde anexaron su soporte material para cumplir con los requisitos legales, sin embargo, al no analizar dichos documentos se viola su garantía de audiencia.

57. No obstante, aduce que a la fecha la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no le ha informado quien entre los aspirantes era el más idóneo y tenía mejor antigüedad, trayectoria política y valores éticos-políticos que establece el artículo 6 Bis de sus Estatutos.

58. En ese sentido, afirma que dicho partido político no solamente tenía la obligación de analizar su perfil ético-político, sino que debía tomar en cuenta que su registro lo realizó en su calidad de indígena maya, por lo que dicho partido estaba obligado a garantizar la acción afirmativa indígena, implementada por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG572/2020, en la que se reservaron espacios a personas vulnerables.

59. En se orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que **presentó su solicitud** de registro cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria **e invocar su calidad de indígena**, no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, a él le correspondía ser postulado como candidato de MORENA a diputado local por el principio de representación proporcional, en el Estado de Campeche, ni tampoco para desvirtuar la legalidad o regularidad estatutaria de las designaciones de las candidaturas efectuadas por el mencionado partido político.

60. Así, el mero hecho de haber presentado su solicitud de registro y su calidad de indígena resulta insuficiente para estimar que le correspondía el derecho a ser postulado como candidato frente a las personas que finalmente fueron designadas por el aludido partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-909/2021

61. Asimismo, el actor parte de una premisa incorrecta al afirmar que en la acción afirmativa indígena implementada por el Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG572/2020, obliga a los partidos políticos a postular personas que se autoadscriban como indígenas, sin embargo, tal medida es aplicable en las candidaturas a las **diputaciones federales** en por lo menos 21 de los 28 Distritos Electorales federales con población indígena, pero ese acuerdo en específico no regula las diputaciones locales en el estado de Campeche.

62. Por tanto, la acción afirmativa indígena mencionada por el actor, no obliga a los partidos políticos a designar en las candidaturas de representación proporcional a un candidato de origen indígena, así que la sola condición de indígena del actor es insuficiente para considerar que éste debió ser preferido frente a los otros aspirantes para ser postulado como candidato de su partido.

63. Por tanto, si como se dijo, el ahora actor en el escrito cuya improcedencia fue decretada por el órgano partidista se limitó a manifestar que presentó su solicitud de registro cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, así como su calidad de indígena, es claro que con ello no puede alcanzar su pretensión última de ser postulado como candidato a diputado local, por el principio de representación proporcional, pues no aporta elemento adicional alguno del que se pueda desprender que en efecto le asistía tal derecho y que el mismo fue desconocido por el partido político por el que pretende ser postulado.

64. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, como se precisó, su

pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, se revoque la designación de candidaturas por el principio de representación proporcional, efectuada por el partido MORENA en el estado de Campeche, a fin de que se le reconozca un mejor derecho para obtener dicha candidatura al referido cargo.

65. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que el actor no tenía interés jurídico y/o personería para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas, dado que no es militante del partido MORENA, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

66. En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de diputado local, por el principio de representación proporcional, postulado por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado, aunado a que su sola calidad de indígena es insuficiente para ser designado como candidato, tal y como lo pretende el ahora actor.

67. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1,



inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

68. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio con clave de expediente SX-JDC-626/2021.

69. No pasa inadvertido que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA hasta el momento no ha remitido a esta Sala Regional las constancias de trámite que le fueron requeridas mediante auto de turno el pasado de tres de mayo; sin embargo, al tratarse de un asunto que se encuentra relacionado con el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Campeche, se estima necesario resolver de manera pronta con las constancias que obran en autos y que son suficientes.

70. Maxime que el actor aporta el acto impugnado, el cual se corrobora con las constancias que obran en el expediente SX-JDC-634/2021, del índice de esta Sala Regional, pues ahí obra el escrito de queja que fue reencauzado al referido órgano jurisdiccional y con el que se integró el expediente CNHJ-CAMP-1156/2021. Por tanto, dichas documentales constituyen una instrumental pública de actuaciones del referido expediente y, para efectos de esta resolución, se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

71. Lo anterior se sustenta en la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.⁹

⁹ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

72. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente como corresponda sin mayor trámite.

73. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo personal señalada en su escrito de demanda, de **manera electrónica u oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente como corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-909/2021

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.